



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 110 -2018-MPM-CH-A

Chulucanas, 13 MAR 2018

VISTO:

El Expediente N° 124436 (27.10.2017); el Informe N° 00493-2017-UR/MPM-CH (26.12.2017); la Carta N° 00001-2018-SGRH/MPM-CH (05.01.2018); el Expediente N° 845 (25.01.2018); el Informe N° 00027-2018-SGRH/MPM-CH (26.01.2018); el Provedo S/N de fecha 05.02.2018; el Provedo N° 00001-2018-UPT/MPM-CH (09.02.2018); Informe N° 00102-2018-GAJ-MPM-CH (06.03.2018), y;

CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 124436 (27.10.2017), el servidor municipal Yonny Hernández Torres, solicita reintegro de remuneración mensual, dado que su reincorporación a esta Entidad se dio en setiembre del año 2009, por la Ley N° 27803, con la Resolución de Alcaldía N° 734-2011-MPM-CH-A (30.09.2011), como Servidor Técnico "D", que habiéndose solicitado la nivelación de su remuneración mensual y aceptada con la citada resolución, se ha dado cuenta que otros trabajadores del mismo nivel se encuentra una diferencia en la remuneración total de S/. 55.25 (cincuenta y cinco con 00/100 soles), lo que crea un desnivel en su categoría STD, ya que como lo señaló ingresó a laborar a este municipio el 22.08.1980 y que fueron cesados irregularmente recuperando su reincorporación con la Ley antes mencionada, nivelándose su remuneración desde el mes de setiembre del año 2009, pero no se ha establecido lo correcto, tal como lo demuestra con la boleta de pago de la Servidora Municipal Neomisia Lozada Vda. de Linares como STD y la boleta de pago del recurrente como STD, existiendo una diferencia en la remuneración total.

Que, mediante Informe N° 00493-2017-UR/MPM-CH (26.12.2017), el Lic. Denexis J. Chumacero Hernández, Jefe de la Unidad de Remuneraciones, en atención a lo solicitado, señala lo siguiente:

- Con Informe N° 368-2011-MPM-CH-AR, de fecha 15 de junio del 2011, la Ex Jefa de Remuneraciones, Sra. Alejandra Flores Zeta, actualiza la remuneración del recurrente, con la Servidora Municipal Vilela Carmen Agustina, ambos tienen la misma categoría de STD y el mismo nivel (4).
- En cuanto a la comparación que hace el servidor municipal Yonny Hernández Torres con la servidora municipal Neomisia Lozada Vda. de Linares sobre la diferencia remunerativa, es porque la **negociación colectiva** del año 91 y 93 (R.A. N° 885-91-MPM-CH, R.M. N° 051-93-MPM-CH), a los Jefes de Unidad y/o División se les otorgaba un incremento remunerativo por la complejidad y responsabilidad que demandan el desempeño de las funciones de los cargos jerárquicos.
- Esta institución no cuenta con una estructura remunerativa donde nos permita que cada servidor por categoría remunerativa gane igual o semejante al otro.
- Se declare improcedente lo solicitado, porque al momento de su incorporación a esta Entidad, su remuneración fue actualizada con la servidora Vilela Carmen Agustina, y no con la Sra. Neomisia Lozada Vda. de Linares.
- La diferencia de S/. 50.00 (CIENCUENTA CON 00/100 SOLES), que tiene la Sra. Neomisia Lozada Vda. de Linares, son por los cargos jefaturales, que ella asumió y los S/. 5.00 (cinco con 00/100 soles) son de la bonificación personal, la misma que se otorga a razón de 5 % del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios.

Que, con fecha 11 de enero del 2018, la Sub Gerencia de Gestión del Recurso Humano, notifica la Carta N° 00001-2018-SGRH/MPM-CH (05.01.2018), al Servidor Municipal Yonny Hernández Torres, declarando **IMPROCEDENTE** lo solicitado, ya que la diferencia de haberes con la Sra. Neomisia Lozada Vda. de Linares es por los cargos jefaturales que ella ha asumido (S/. 50.00), y la bonificación personal que son de S/. 5.00 (Cinco con 00/100 soles), la misma que se otorga a razón de 5 % del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios.

Que, a través del Expediente N° 845, de fecha 25 de enero del 2018, el Servidor Municipal Yonny Hernández Torres, interpone RECURSO DE APELACIÓN contra el acto administrativo que contiene la Carta N° 00001-2018-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

SGRH/MPM-CH (05.01.2018), esperando que el superior jerárquico, expida la resolución, declarando fundado su recurso, enmendando los errores incurridos; así como dando por agotada la vía administrativa y después acudir al Poder Judicial vía demanda contencioso administrativa pertinente, precisando que:

- Con Resolución de Alcaldía N° 879-2009-MPM-CH-A, del 01 de octubre del año 2009, esta Entidad regularizó la reincorporación de varios servidores entre los cuales se encuentra el recurrente en condición de nombrado y con retroactividad al 01 de setiembre del año 2009, nombrándose como Recaudador I, en el Área de Recaudación de la Unidad de Rentas.
- Con Resolución de Alcaldía N° 734-2011-MPM-CH-A, del 30 de setiembre del año 2011, citando a la Resolución de Alcaldía N° 879-2009-MPM-CH-A, se aprobó la liquidación de reintegros de remuneraciones devengadas de diecisiete (17) trabajadores reincorporados en virtud de lo contemplado en el artículo cuarto de la resolución citada en el párrafo precedente, dejando constancia que también está inmerso en este pago.
- En atención a la causa de improcedencia, señala que la situación generada por negociación colectiva (otorga un incremento remunerativo por la complejidad y responsabilidad que demandan el desempeño de las funciones de los cargos jerárquicos), atenta contra la Constitución Política del Estado, concretamente el inciso 2, art. 2° que refiere a la igualdad ante la Ley

Que, la Sub Gerencia de Gestión del Recurso Humano emite el Informe N° 00027-2018-SGRH/MPM-CH, de fecha 26.01.2018, derivando a la Gerencia de Administración los actuados que contiene el Recurso de Apelación presentado por el recurrente.

Que, mediante Proveído S/N de fecha 05.02.2018 (inserto en el Informe N° 00027-2018-SGRH/MPM-CH), la Gerencia de Asesoría Jurídica, Solicita a la Sub Gerencia de Gestión del Recurso Humano, para que se sirva adjuntar el expediente administrativo que dio lugar a la Carta N° 0001-2018-SGRH del 05.01.2018, siendo que con Proveído N° 00001-2018-UPT/MPM-CH (09.02.2018), de la Unidad de Procesos Técnicos alcanza lo solicitado.

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, **con sujeción al ordenamiento jurídico**".

Que, el Artículo 195° de la Constitución Política del Perú, sobre la competencia de los gobiernos locales señala que: "promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para: **10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley**". Es así que, en virtud de las competencias atribuidas constitucionalmente, la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas, al emitir dispositivos legales, técnicos en materias específicas, está actuando conforme a Ley. Constituyendo dicho precepto una auténtica **reserva de ley**, la misma que debe ser implementada por el legislador ordinario -como ya ocurrió-, a través de una norma en los términos del artículo 106° de la Constitución Política, esto es, de una ley orgánica que permita regular la estructura y funcionamiento de los gobiernos locales.

Que, de acuerdo al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, vigente desde 22 de diciembre de 2016, prescribe el Principio del debido procedimiento, indicando que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

Que, del mismo modo, en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de dicho dispositivo normativo, regula el Principio de Verdad Material, precisando que: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

Que, en lo referente a los recursos, es menester hacer mención al artículo 207° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a los Recursos Administrativos específicamente en su numeral 207.2, precisa: **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."** Que, de lo revisado se aprecia que el impugnante ha interpuesto su recurso dentro del plazo que estipula la norma (Notificada la Carta N° 00001-2018-SGRH/MPM-CH (05.01.2018), con fecha 11 de enero del 2018, por la Sub Gerencia de Gestión del Recurso Humano, según consta el cargo de recepción, y el recurso de apelación data del 25.01.2018.

Que, esta norma busca regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones y dentro de su estructura se encuentran regulados los recursos impugnativos, dentro de los cuales está la posibilidad de impugnar los actos administrativos, ello a través de los recursos de reconsideración, apelación y revisión¹.

Que, cabe indicar que el dispositivo legal acotado en su artículo 206° señala que **"206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo."** (El resaltado es agregado).

En este mismo orden de ideas, NORTHCOTE SANDOVAL (2007) precisa que **"Los recursos administrativos constituyen entonces un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados, permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieran sido dictados sin cumplir con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados"**².

Que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444, **"El recurso de apelación deberá interponerse cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo para tal caso dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que ésta eleve lo actuado al superior jerárquico"**. (El resaltado y cursiva es agregado).

Que, tomando en cuenta que lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias, no se requiere la presentación de nueva prueba instrumental (situación que es distinta del recurso de reconsideración en donde su exigencia si es necesario).

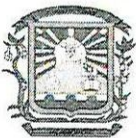
Que, de conformidad con el artículo 50° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades sobre Agotamiento de Vía Administrativa y Excepciones señala: **"la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de asuntos tributarios y lo estipulado y en el artículo siguiente"**. En este sentido, de acuerdo a la norma adjetiva descrita la máxima autoridad administrativa es el Alcalde Provincial, no existiendo superior jerárquico que revise los actos administrativos, a excepción de asuntos de carácter tributario y lo estipulado en el artículo 51° de la misma Ley.

Que, sobre los argumentos esgrimidos por el recurrente en su Recurso de Apelación, **deja constancia que estuvo inmerso en el pago** de la liquidación de reintegros de remuneraciones devengadas de diecisiete (17) trabajadores reincorporados, aprobados con Resolución de Alcaldía N° 734-2011-MPM-CH-A, del 30 de setiembre del año 2011, en virtud de lo contemplado en el artículo cuarto de la Resolución de Alcaldía N° 879-2009-MPM-CH-A, del 01 de octubre del año 2009.

Es preciso indicar que con Informe N° 00493-2017-UR/MPM-CH (26.12.2017), el Lic. Denexis J. Chumacero Hernández, Jefe de la Unidad de Remuneraciones, unidad orgánica competente para emitir opinión, manifiesta que con Informe N° 368-2011-MPM-CH-AR, de fecha 15 de junio del 2011, la Exjefa de Remuneraciones, Sra. Alejandra Florea Zeta, actualiza la remuneración del recurrente, con la Servidora Municipal Vilela Carmen Agustina, ambos tienen la misma categoría de STD y el mismo nivel (4).

¹ El recurso de revisión solo corresponde interponerlo cuando la entidad estatal tiene presencia a nivel nacional.

² NORTHCOTE SANDOVAL, Crithian. "Características de los Recursos Administrativos de Reconsideración y Apelación". Revista Actualidad Empresarial N° 146 – Primera quincena de noviembre de 2007. Páginas IV-1 a IV-2.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

Que, así mismo, el solicitante en atención a la causa de improcedencia, manifiesta que la situación generada por negociación colectiva (otorga un incremento remunerativo por la complejidad y responsabilidad que demandan el desempeño de las funciones de los cargos jerárquicos), atenta contra la Constitución Política del Estado, concretamente el inciso 2, art. 2° que refiere a la igualdad ante la Ley.

Que, también con Informe N° 00493-2017-UR/MPM-CH (26.12.2017), el Lic. Denexis J. Chumacero Hernández, Jefe de la Unidad de Remuneraciones, unidad orgánica competente para emitir opinión, manifiesta que en cuanto a la comparación que hace el Servidor Municipal Yonny Hernández Torres con la Servidora Municipal Neomisia Lozada Vda. de Linares sobre la diferencia remunerativa, es porque la **negociación colectiva** del año 91 y 93 (R.A. N° 885-91-MPM-CH, R.M. N° 051-93-MPM-CH), a los Jefes de Unidad y/o División se les otorgaba un incremento remunerativo por la complejidad y responsabilidad que demandan el desempeño de las funciones de los cargos jerárquicos. Por tanto, concluye que la diferencia de S/. 50.00 (CIENCIENTA CON 00/100 SOLES), que tiene la Sra. Neomisia Lozada Vda. de Linares, son por los cargos jefaturales, que ella asumió y los S/. 5.00 (cinco con 00/100 soles), son de la **bonificación personal**, la misma que se otorga a razón de 5 % del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios.

Que, respecto a la **bonificación personal**, tenemos que el artículo 51° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo N°276, señala que **la bonificación personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios**; este, es un beneficio que se encuentra comprendido en la estructura remunerativa del referido régimen, siendo que esta comprende únicamente a los servidores públicos de la Carrera (Nombrados), como es el caso de la Sra. Neomisia Lozada Vda. de Linares, según boleta de pago. De este modo, que dicho concepto remunerativo se otorga cada cinco (05) años como un derecho del servidor de la carrera, siempre que haya cumplido con la antigüedad cumplida en la norma.

Que, con relación a la **negociación colectiva**, conviene señalar que conforme al artículo 28° de la Constitución, se reconoce los derechos colectivos del trabajador. Derecho de sindicación, **negociación colectiva** y derecho de huelga. Precisando que el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1. Garantiza la libertad sindical, 2. **Fomenta la negociación colectiva** y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. **La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado**. (El resaltado es agregado), 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.

Que, como se colige, el citado artículo de la Constitución Política del Perú, garantiza el **derecho de Negociación Colectiva**, imponiéndole al Estado el deber de fomentar y de promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo. A través de su ejercicio, **se busca cumplir la finalidad de lograr el bienestar y la justicia social en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores**, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social.

Que, así, en lo que respecta al contenido de este derecho constitucional, el Tribunal Constitucional en la STC N° 261-2003-AA/TC ha señalado que: "(...) el artículo 28° de la Constitución debe interpretarse en el sentido de que, si bien esta labor de fomento y promoción de la negociación colectiva, implica, entre otras acciones, que el Estado promueva las condiciones necesarias para que las partes negocien libremente, ante situaciones de diferenciación admisible, el Estado debe realizar determinadas acciones positivas para asegurar las posibilidades de desarrollo y efectividad de la negociación colectiva, **pudiendo otorgar determinado «plus de tutela» cuando ésta sea la única vía para hacer posible la negociación colectiva**". (El resaltado es agregado).

Así mismo, haciendo mención a la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Huilca Tecse Vs. Perú- Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Capítulo VII, párrafo 73, señala: 73. En el Caso Baena Ricardo y otros, la Corte señaló: [...] **la libertad de asociación, en materia sindical, reviste la mayor importancia para la defensa de los intereses legítimos de los trabajadores y se enmarca en el corpus juris de los derechos humano**. (El resaltado es agregado).

Que, dentro del expediente no obra documento, como tampoco la Sub Gerencia de Gestión del Recurso Humano, que señale que los actos administrativos siguientes: R.A. N° 885-91-MPM-CH, R.M. N° 051-93-MPM-CH, se encuentren derogados o modificados en el extremo que nos ocupa, muy por el contrario la Unidad de Remuneraciones señala en su Informe N° 00493-2017-UR/MPM-CH (26.12.2017), que en cuanto a la comparación que hace el Servidor Municipal Yonny Hernández Torres con la Servidora Municipal Neomisia Lozada Vda. de Linares sobre la diferencia remunerativa, es porque la **negociación colectiva** del año 91 y 93 (R.A. N° 885-91-MPM-CH, R.M. N° 051-93-MPM-CH), a los Jefes de Unidad y/o División se les otorgaba un incremento remunerativo por la complejidad y responsabilidad que demandan el desempeño de las funciones de los cargos



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

jerárquicos. De lo que se colige que dichos actos administrativos estuvieron vigentes al momento de su aplicación al caso concreto a favor de la Sra. Neomisía Lozada Vda. de Linares

Que, en atención a lo antes señalado, se infiere que el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el servidor municipal Servidor Municipal **YONNY HERNÁNDEZ TORRES**, contra el acto administrativo que contiene la Carta N° 00001-2018-SGRH/MPM-CH (05.01.2018), devendría en **INFUNDADO**, en consecuencia se debe confirmar la Carta N° 00001-2018-SGRH/MPM-CH (05.01.2018).

Que, en tal sentido, estando a lo informado, y al estar las Municipalidades obligadas a dirigir su accionar conforme al Principio de Legalidad (previsto en el artículo IV del Título Preliminar punto 1.1, de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444), debe emitir el correspondiente acto administrativo declarando **INFUNDADO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el servidor municipal **YONNY HERNÁNDEZ TORRES**, contra el acto administrativo que contiene la Carta N° 00001-2018-SGRH/MPM-CH (05.01.2018), en atención a los fundamentos antes señalados.

Por lo que, estando a lo informado, a lo indicado en el Informe N° 00102- 2018-GAJ-MPM-CH, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y en uso de las facultades que confiere el inc. 6) del Art. 20°, de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el servidor municipal **YONNY HERNÁNDEZ TORRES**, contra el acto administrativo que contiene la Carta N° 00001-2018-SGRH/MPM-CH (05.01.2018), en consecuencia, confirmar la misma, conforme se ha expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad con lo establecido en artículo 50° de la Ley Orgánica, de Municipalidades Ley N° 27972, dejando a salvo el derecho del recurrente a que haga valer su pretensión en la vía correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al interesado en el modo y forma de Ley; **DESE CUENTA** a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Sub Gerencia de Gestión del Recurso Humano, Unidad de Procesos Técnicos, para conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROV. MORROPON CHULUCANAS

My. PNP.(r) José R. Montenegro Castillo
ALCALDE PROVINCIAL

